



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00549	00
DEMANDANTE	TOMAS ENRIQUE ZEA CEBALLOS						
DEMANDADO	FABIAN ARLEY GIRALDO YEPES en calidad de propietario del establecimiento de comercio "MERCADOS LA LIBERTAD"						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de CINCO (05) días, la parte demandante se sirva:

- A.** En sintonía con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se observa que la parte demandante al momento de presentar su demanda haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos al demandado.
- B.** Deberá indicar de manera individualizada el total de las pruebas allegadas, toda vez que aporta pruebas que no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas documentales, como lo es la obrante a folio 11 del expediente digital. Lo anterior, de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.
- C.** Deberá modificar el acápite de fundamentos y razones de derecho, teniendo en cuenta que el profesional del derecho se limitó a enunciar normas. Lo anterior de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS.
- D.** De manera respetuosa se le solicita al apoderado de la parte demandante se sirva ACLARAR, MODIFICAR, PRECISAR, el contenido de la pretensión séptima, dado que la misma es confusa tanto en su redacción con el cálculo que realiza el profesional del derecho, en especial deberá replantear la pretensión séptima, informando el fondo de pensiones que está afiliado el demandante dado que los aportes en pensión no pueden entregarse al trabajador.
- E.** Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, el apoderado deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de las demandadas y allegar la respectiva constancia.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación del demandante en el presente proceso, al Doctor **MARCO FIDEL VALENCIA ARCILA**, con T.P. No. 323.366 del C.S de la J., abogada titulada y en ejercicio de conformidad con lo revisado por este Despacho, en la página oficial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e557e10d36ce06b885f62b28039a41ceba3625886e96442e2abf53fd87a7e**

Documento generado en 30/11/2021 11:31:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>